

Estado Libre Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Hato Rey, Puerto Rico

5548

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA
SECCIÓN "H" DEL ARTÍCULO 4B DE LA
LEY NÚMERO 13 DEL 2 DE OCTUBRE DE
1980, CONOCIDA COMO "CARTA DE
DERECHOS DEL VETERANO
PUERTORRIQUEÑO"**

ÍNDICE

5548

PREÁMBULO 3

Artículo 1 - BASE LEGAL 4

Artículo 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD 4

Artículo 3 - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS 4

Artículo 4 - BENEFICIOS EDUCATIVOS 5

Artículo 5 - CENTROS DE ENSEÑANZA ELEGIBLES 6

Artículo 6 - VETERANOS ESTUDIANTES ELEGIBLES 7

Artículo 7 - ALCANCE DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS 7

Artículo 8 - SOLICITUD DE BENEFICIOS ECONÓMICOS 8

Artículo 9 - REEMBOLSO DE PAGOS INDEBIDOS 10

Artículo 10 - SEPARABILIDAD 11

Artículo 11 - CLÁUSULA DEROGATORIA 11

Artículo 12 - VIGENCIA 11

Núm. 5548
Fecha: 11 de febrero de 1997 11:16 A.M.

Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SECCIÓN "H"

DEL ARTÍCULO 4B DE LA LEY NÚMERO 13 DEL 2

**DE OCTUBRE DE 1980, CONOCIDA COMO "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO
PUERTORRIQUEÑO"**

PREÁMBULO

El Gobierno de Puerto Rico ha realizado grandes esfuerzos para ayudar y proteger a los miles de puertorriqueños que en forma abnegada y valerosa han prestado sus servicios a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Los veteranos puertorriqueños han llenado de honor y gloria a la Isla y sus hazañas constituyen una página importante en la historia de los Estados Unidos.

La Ley Núm. 13, aprobada el 2 de octubre de 1980, y la cual deroga la Ley Núm. 469, del 15 de mayo de 1947, establece la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, concede ciertas facilidades, derechos, beneficios y preferencias en favor de los veteranos de Puerto Rico, todos ellos absolutamente necesarios para acelerar el proceso de su incorporación a la vida civil, al campo del empleo, mejorar su preparación académica y su adiestramiento técnico y vocacional y proveerles medios para asegurar su bienestar económico y social.

La Sección "H" del artículo 4B de dicha ley ayuda a resolver el problema económico del veterano estudiante universitario que

agotó o que está próximo a agotar su derecho a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de Estados Unidos de Norte América, sin haber podido terminar su bachillerato u otros estudios post graduados ya iniciados que interese completar.

El objetivo final de esta legislación es motivar al veterano puertorriqueño a que cultive, desarrolle, amplíe sus capacidades y culmine su grado universitario de bachillerato o post-graduado ya iniciado.

Artículo 1 - BASE LEGAL

A tenor con la facultad que le confiere la Sección "H" del Artículo 4 B de la Ley Núm. 13, del 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño ", la Ley Núm 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Educación "; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como " Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 2 - TÍTULO Y APLICABILIDAD

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Aplicación de la Sección "H" del Artículo 4B de la Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño"; el Secretario de Educación promulga el siguiente reglamento, el cual regirá la administración de beneficios concedidos a los veteranos cubiertos por dicha Ley. A los fines de este Reglamento se considerará veterano toda aquella persona que haya participado en un conflicto bélico.

Artículo 3 - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Para fines de este reglamento los términos aquí expuestos tendrán el significado que a su lado se expresa:

§3.1 Condición de Veterano - certificación que emite el organismo correspondiente (Administración de Veteranos) donde evidencia que la persona ha sido declarada veterano.

§3.2 Departamento - Departamento de Educación.

§3.3 Grado Universitario - grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado.

§3.4 Secretario - Secretario de Educación.

§3.5 Objetivo Final - la obtención de un grado universitario que haya sido comenzado bajo la legislación federal. No se otorgarán beneficios en estudios conducentes a grado universitario alguno que no haya sido previamente iniciado bajo la legislación federal, excepto cursos de pre-médica.

§3.6 Veterano - toda persona residente Bona Fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.

Artículo 4 - BENEFICIOS EDUCATIVOS

§4.1 Los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América, sin haber podido culminar sus bachilleratos u otros estudios post-graduados ya iniciados y deseen proseguir y debido a que éstos por razón de que dichos estudios se hayan prolongado por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y sus Colegios Regionales y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concedieren a los estudiantes de

la Universidad. Los estudiantes universitarios veteranos cursando estudios en universidades reconocidas fuera del territorio de Estados Unidos y de Puerto Rico gozarán de los mismos derechos como si los estuvieran cursando en Puerto Rico. Cuando los estudiantes cursaren estudios en Puerto Rico, en un Centro de enseñanza que no fuera la Universidad de Puerto Rico, pero que estuviere reconocida por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, tendrán derecho a una cantidad para matrícula y estipendios para biblioteca, laboratorio, salud y otros. El término "otros" no incluye gastos de estacionamiento, cuota de construcción o equipo, cargo por penalidades u otros cargos que no estén estrechamente relacionados con los cursos que el estudiante esté tomando. Dicho importe no excederá del que el centro de enseñanza exige corrientemente a los demás estudiantes por los mismos conceptos para estudios similares.

Artículo 5 - CENTROS DE ENSEÑANZA ELEGIBLES

§5.1 Los beneficios educativos a que alude el Artículo 4, anterior, podrán recibirse en los siguientes centros educativos:

- §5.1.1 Universidad de Puerto Rico y sus Colegios Regionales
- §5.1.2 Universidades reconocidas fuera del territorio de Estados Unidos y Puerto Rico
- §5.1.3 Centros de enseñanza en Puerto Rico que no sean la Universidad de Puerto Rico y que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América.

§5.1.4 Cuando los centros de enseñanza que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes que incluidos en la presente ley que estudien en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir los beneficios que autoriza este artículo hasta tanto, el Consejo de Educación Superior o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades de los Estados Unidos de América tomen acción final reconociéndolos o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.

Artículo 6 - VETERANOS ESTUDIANTES ELEGIBLES

§6.1 Podrán recibir los beneficios educativos que esta Ley provee, hasta donde los fondos asignados lo permiten, los estudiantes universitarios veteranos, según se define el término "Veterano" en el Artículo 3 y que cumplan con los requisitos que se establecen en el Artículo 8 §8.1 de este Reglamento.

Artículo 7 - ALCANCE DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS

§7.1 Se concederán los beneficios educativos a los veteranos elegibles con miras a completar los cursos conducentes al grado académico que hayan iniciado bajo la legislación federal y que quedaron interrumpidos por razón de que se agotaron los beneficios bajo dicha legislación porque los agotó mientras estudiaba y no porque los mismos

caducaron.

§7.2 Con el propósito de que no se interrumpan los estudios, el veterano estudiante solicitará a la fecha indicada en el Artículo 8 §8.2.2, de este Reglamento los beneficios que concede la Ley 13, supra.

§7.3 Los privilegios y exenciones que se conceden al veterano elegible, en caso de muerte subsistirán por todo el tiempo que dicho veterano, de haber vivido los hubiese disfrutado a favor del cónyuge supérstite, hasta que éste contraiga nuevo matrimonio; a sus hijos menores de edad hasta que adquieran la mayoría de edad y a los hijos menores de edad que estuvieren incapacitados hasta que cese la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

Artículo 8 - SOLICITUD DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

§8.1 Para tener derecho a los beneficios económicos que esta Ley provee, el veterano elegible deberá someter a la institución donde curse estudios, antes de las fechas límites establecidas, la siguiente evidencia documental:

§8.1.1 Solicitud oficial debidamente completada por el peticionario. Dicha solicitud incluirá el nombre, dirección, el número de caso, (Claim Number) fecha e institución en que agotó los beneficios de estudios de la Ley Federal, firma del veterano y del oficial de la institución a cargo de Asuntos de Veteranos.

§8.1.2 La hoja de licenciamiento o copia de la misma (Forma DD-214).

§8.1.3 Certificación oficial de la institución en donde agotó o agotará sus derechos a estudios bajo la legislación federal y el grado académico que desea completar.

§8.1.4 Certificación de la Administración de Veteranos que indique el programa de estudios o curso en que estaba matriculado el veterano y la fecha exacta en que agotó beneficios bajo la legislación federal.

§8.1.5 Certificación del Registrador de la Institución que indique si el veterano estudiante mantiene el promedio general que exige la Institución para poder continuar estudios y que la carga académica se considera como tiempo completo para el programa de estudios en que está matriculado.

§8.1.6 Los estudiantes de la Guardia Nacional o la Reserva deberán solicitar a la Administración de Veteranos una certificación que indique su condición de veterano.

§8.1.7 Si el veterano reclama pago de libros deberá someter evidencia de su gasto para que se le reembolse lo pagado.

§8.2 Las solicitudes serán radicadas por la institución en donde el veterano estudiante curse estudios. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección y en las fechas que se indican a continuación, debidamente certificadas por el oficial de la institución a cargo de asuntos de veteranos.

§8.2.1 Dirección: Departamento de Educación, Area Extensión Educativa, Programa Ayuda al Veterano, Apartado 190759, San Juan, P. R. 00919-00759

§8.2.2 Fechas:

§8.2.2.1 Primer semestre - En o antes de septiembre 30.

§8.2.2.2 Segundo semestre - En o antes de febrero

28.

§8.2.2.3 Verano - diez (10) días antes de comenzar la sesión de verano correspondiente.

§8.2.2.4 Las instituciones cuya matrícula es por trimestre o cuatrimestres deberán proveer los documentos dentro de los primeros quince (15) días a partir del inicio del término académico.

§8.3 Las solicitudes se considerarán de acuerdo al orden de recibo en la oficina de correspondencia del Departamento de Educación y hasta donde los fondos asignados lo permitan.

§8.4 Para terminar el grado académico se concederá al veterano el tiempo máximo necesario para completar el mismo.

§8.5 Este período de años que se concederá al veterano para terminar su grado académico, según sea el caso, deberá ser cumplido en años consecutivos a partir de la fecha indicada. Si por alguna razón, el veterano estudiante cesa sus estudios no tendrá derecho a los beneficios económicos que otorga esta ley, a menos que someta evidencia oficial y confiable en el que demuestre que la interrupción de los estudios se debió a causa justificada. Dicha evidencia debe enviarse al Departamento de Educación, Area Extensión Educativa, Programa Ayuda al Veterano acompañada de la solicitud de beneficios.

Artículo 9 - REEMBOLSO DE PAGOS INDEBIDOS

§9.1 Si el veterano estudiante después de haber recibido la cantidad a la que tuviese derecho, se da de baja dentro del período de gracia de mayor reembolso que concede la institución deberá devolver al Departamento de Educación, en cheque certificado o giro postal, pagadero al Secretario de Hacienda, la cantidad total que le fue

reembolsada. Si el estudiante fracasa en alguna clase o se da de baja después fuera del período de gracia antes descrito deberá devolver el cien por ciento 100% de la cantidad recibida. El Oficial deberá indicar en la notificación de baja, si la baja ocurre dentro o fuera del período de gracia. Si hubo reembolso deberá indicar la cantidad que le fue reembolsada al estudiante.

§9.2 El Programa de Ayuda al Veterano no cubrirá los gastos de un curso cuando el veterano estudiante anteriormente haya fracasado o se haya dado de baja del mismo curso dos (2) veces.

Artículo 10 - SEPARABILIDAD

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este reglamento, no afectará la validez de los restantes.

Artículo 11 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento o norma anterior, sobre el asunto de que se trata; y específicamente, los siguientes Reglamentos del Departamento de Educación:

- (a) Reglamento para la aplicación de la Sección "H" del Artículo 4B de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" del Departamento de Educación Núm. 2892 aprobado el 4 de junio de 1982.


Artículo 12 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de FEBRERO de 1997.

Fecha de aprobación:

Fecha de radicación:


HON. VÍCTOR FAJARDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN